



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veinte (2020) siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **REPARACIÓN DIRECTA** con radicación **73001-33-33-006-2018-00401-00** instaurada por **LUIS EDUARDO TORRES Y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante:

LUIS EDUARDO TORRES Y OTROS

Apoderado: ADRIANA MAGALY HERNÁNDEZ PARRA

C. C No. N° 65.758.755

T. P No 149.725 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Cra 3 No. 12-54 oficina 512 edificio centro comercial Combeima.

Teléfono: 3124352829

Correo electrónico: penelopelove24@hotmail.com

2. Parte Demandada

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Apoderado: JAIME TRILLERAS GIRALDO

C. C No. N° 10.012.108

T. P No 137.912 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Batallón Jaime Rooke

Teléfono: 3206917607

Correo electrónico: notificaciones.lbaque@mindefensa.gov.co;
trilleras79@gmail.com

4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor JAIME TRILLERAS GIRALDO como apoderado judicial de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder allegado al correo electrónico institucional del Juzgado el día de hoy y que además fue compartido en la pantalla.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Efectuada la anterior precisión se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso resolver excepciones previas, sin embargo la parte demandada no presentó medios exceptivos.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. Que el accionante prestó servicio militar del 21 de agosto de 2012 al 5 de agosto de 2013. (fl. 59)

2. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional por medio de Acta de Junta de Medica Laboral No. 89538 del 14 de septiembre de 2016, determinó disminución de la capacidad laboral del señor Camilo Andrés Torres Reina – *soldado bachiller retirado* por actos del servicio y con razón de mismo (fl 4-5)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la demandada por los perjuicios reclamados por los accionantes con ocasión de la pérdida de la capacidad laboral del 10.50% de la cual fue objeto Camilo Andrés Torres Reina después de prestar el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, o sí por el contrario tales lesiones corresponden a un riesgo propio?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad, en la reunión celebrada para lo pertinente, decidió por unanimidad NO presentar fórmula de arreglo.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-11 del expediente.

5.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de **DANIEL VILLARREAL, MAURICIO RUIZ GUZMÁN, JEFFERSON PULIDO Y JORGE RIVERA.**

A cargo del apoderado de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

5.2. POR LA PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

5.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran a folios 57-64, 81-98 del expediente

5.3. DOCUMENTAL

Ofíciense al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva dar respuesta a la petición 165 radicada el 16 de julio de 2019 por la Capitán Leidy Constanza Gutiérrez. La mencionada información deberá ser remitida en forma escaneada al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.5. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: Considera que la prueba testimonial no reúne los requisitos del art. 212 del CGP en el sentido de indicar los hechos que pretenden ser probados con dicha prueba, por lo que solicita se reponga la decisión para que se indague a la parte demandante acerca del objeto concreto de la prueba.

Del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Público, se le corre traslado a la apoderada de la parte demandante:

Apoderada parte demandante: Los testimonios son importantes por cuanto pueden demostrar cual fue el daño moral del afectado directo y de su familia, en lo que tiene que ver con la lesión que lo ha incapacitado para desarrollar su actividad ordinaria.

Despacho: Efectivamente, a folio 16 obra la solicitud de pruebas de la parte demandante, y en el acápite correspondiente a la testimonial se señala *“la cual hará manifestación sobre lo que consta sobre los hechos de la demanda por parte de los siguientes testigos...”* señalándose así los nombres.

En virtud de ello y como quiera que la apoderada reitera que además de esto es para probar los perjuicios morales que fueron solicitados en la demanda, el Despacho considera conducente y pertinente el decreto de la prueba, y en esos términos no repondrá la decisión y mantendrá la del recaudo de los mismos.

De la decisión se le corre traslado a las partes:

Parte demandante: Sin observaciones

Parte demandada. Sin observaciones

Ministerio Público: Considera que con la explicación que dio la apoderada de la parte demandante se supera la falencia puesta de presente.

6. CONSTANCIA

Se fijará la hora de las 9:00 a.m del día 5 de octubre de 2020, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 11:19 de la mañana del 29 de julio de 2020.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105.

ADRIANA MAGALY HERNÁNDEZ PARRA

Apoderado de la parte demandante

JAIME TRILLERAS GIRALDO
Apoderado demandada